

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TRIJEZ-PES-042/2018

DENUNCIANTE: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

DENUNCIADO: RICARDO CAMPOS JIMÉNEZ

AUTORIDAD SUSTANCIADORA: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS

MAGISTRADO PONENTE: JUAN DE JESÚS ALVARADO SÁNCHEZ

SECRETARIAS: MARÍA CONSOLACIÓN PÉREZ FLORES, ROSARIO IVETH SERRANO GUARDADO Y MARISELA BONILLA BERMÚDEZ

Guadalupe, Zacatecas, a veinte de julio de dos mil dieciocho.

Sentencia definitiva que declara la **existencia** de la conducta denunciada por el Partido Revolucionario Institucional en contra de Ricardo Campos Jiménez, a quien se le atribuye la violación a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, en razón de su asistencia en su calidad de Presidente Municipal de Tlaltenango de Sánchez Román, a un evento proselitista en día hábil.

GLOSARIO

<i>Coalición:</i>	Coalición por “Por Zacatecas al Frente” conformada por los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Partido Movimiento Ciudadano
<i>Constitución Federal:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Coordinación:</i>	Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
<i>Denunciado:</i>	Ricardo Campos Jiménez
<i>Denunciante/PRI:</i>	Partido Revolucionario Institucional
<i>LEGIPE:</i>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<i>Ley de Medios:</i>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas
<i>Ley Electoral:</i>	Ley Electoral del Estado de Zacatecas

Ley del servicio:	Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tlaltenango:	Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas.

1. ANTECEDENTES

1.1 Presentación de Queja. El trece de junio de dos mil dieciocho,¹ el *PRI* presentó denuncia ante el Consejo Municipal Electoral de Tlaltenango, Zacatecas en contra de Ricardo Campos Jiménez presidente municipal del referido municipio, por la probable violación a los principios de igualdad y equidad en la contienda electoral.

1.2 Acuerdo de Radicación, Reserva de Admisión y Emplazamiento e Investigación. Por acuerdo de catorce de junio siguiente, la *Coordinación* tuvo por recibido el escrito de queja, lo radicó como Procedimiento Especial Sancionador y lo registro con la clave PES/IEEZ/CCE/063/2018; asimismo, determinó la realización de diligencias de investigación preliminar, por lo que reservó acordar lo conducente respecto a la admisión o desechamiento del procedimiento.

1.3 Admisión y Emplazamiento a la audiencia. El primero de julio la *Coordinación* admitió la queja, ordenó emplazar a las partes y fijo fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

1.4 Audiencia de pruebas y alegatos. El seis de julio se celebró la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 420 de la Ley Electoral.²

1.5 Recepción del expediente en el Tribunal. El once de julio, la *Coordinación* remitió el expediente PES/IEEZ/CCE/063/2018, así como el informe circunstanciado.

¹ Todas las fechas se refieren al año dos mil dieciocho, salvo se especifique otra diversa.

² Del acta circunstanciada de la audiencia se advierte que no comparecieron las partes, sin embargo Ricardo Campos Jiménez respectivamente, éste último presentó escrito ante la Coordinación en fecha seis de julio de presente. En el desarrollo de la audiencia se tuvieron por ratificadas la denuncia y la contestación, así como se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas las pruebas del denunciante, no así las del denunciado por no ofrecer medio de prueba alguno en su escrito de comparecencia.

1.6 Turno. Mediante acuerdo del diecinueve de julio, se integró el expediente TRIJEZ-PES-042/2018, el cual se turnó a la ponencia del Magistrado Juan de Jesús Alvarado Sánchez para verificar su debida integración y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

2. COMPETENCIA.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver del presente procedimiento especial sancionador, al tratarse de un procedimiento instruido contra un servidor público, integrante del Ayuntamiento de *Tlaltenango*; Zacatecas, por su presunta participación en un evento proselitista del candidato de la *Coalición* a presidente municipal de esa demarcación.³

Lo anterior, en conformidad con lo establecido en los artículos 42 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 423 de la *Ley Electoral*; 1, 6, fracción VIII, y 17, párrafo primero, letra A, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

3

3. PROCEDENCIA.

En la contestación a la queja del procedimiento TRIJEZ-PES-042/2018 y al formular alegatos, el denunciado solicitó desechar la denuncia presentada en su contra, por ser esta “improcedente, infundada, temeraria, obscura e irregular.”

Al respecto, debe decirse que no es posible atender su petición, ya que no expresa razones sobre la calificación que otorga a la denuncia presentada en su contra, lo que impide a éste órgano jurisdiccional realizar un pronunciamiento en tal sentido.

Además, la queja debe ser analizada por este Tribunal para determinar si existe o no el hecho denunciado, por lo que se requiere realizar el estudio de fondo, a fin de determinar si se acredita o no y, en su caso, aplicar las sanciones que en derecho correspondan.

³ Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-217/2015 determinó, entre otras cuestiones, que cuando los hechos materia de una denuncia se encuentren estrechamente vinculados con un proceso electoral en curso deben ser analizados por la vía del procedimiento especial sancionador.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Planteamiento del caso

El *PRI* refiere que el *Denunciado*, en su calidad de presidente municipal del Ayuntamiento de *Tlaltenango*, asistió a un evento proselitista del entonces candidato a presidente municipal postulado por la *Coalición*, vulnerando con ello la legislación electoral al haber hecho acto de presencia en el mismo, en día hábil.

En su concepto, se actualiza la hipótesis normativa contenida en el párrafo séptimo del artículo 134 de la *Constitución Federal*, toda vez que el *Denunciado* ostenta el carácter de servidor público y, por tanto, está impedido para participar en actos proselitistas, ya que tal conducta lacera el principio de imparcialidad y afecta la equidad en la contienda electoral.

4

Al efecto, afirma que el evento tuvo verificativo el día ocho de junio, en el que se llevó a cabo un acto proselitista en la cabecera municipal de *Tlaltenango*, *Zacatecas*, promovido por Miguel Ángel Varela Pinedo, entonces candidato a la presidencia municipal por la *Coalición*.

Al formular la contestación de los hechos que pretenden atribuirle, el *Denunciado* afirma que estos son falsos, ya que en ningún momento se infringió el principio de imparcialidad ni se afectó la equidad en la contienda; pues si bien acudió al evento señalado por el *Denunciante*, lo cierto es que tal asistencia aconteció fuera del horario laboral, además de que en ningún momento hizo uso de la voz para dirigirse a los asistentes; por tanto, aduce que no difundió opiniones ni información, así como no realizó un llamado al voto en favor o en contra de ningún actor político, lo que según refiere no está prohibido ni implica un uso indebido de recursos públicos, pues ello se hizo en ejercicio de las libertades de expresión y asociación en materia política de los ciudadanos.

4.1.1. Problema jurídico a resolver.

Partiendo de las alegaciones vertidas por las partes, este Tribunal deberá determinar, si la asistencia del presidente municipal de *Tlaltenango* al acto

proselitista, realizado el ocho de junio del presente año por el entonces candidato de la *Coalición* a presidente municipal en tal demarcación, implica la inobservancia a los artículos 134, párrafo séptimo de la *Constitución Federal*, y 449, párrafo primero, inciso c), de la *LEGIPE*, en atención a que tiene el carácter de servidor público municipal y asistió en día hábil al mismo.

4.2. Hechos Reconocidos.

Por no ser un hecho controvertido, se tiene por acreditada la calidad de Ricardo Campos Jiménez como presidente municipal del ayuntamiento de *Tlaltenango*.

Asimismo, el *Denunciado*, al dar respuesta al requerimiento que le fue formulado por la *Coordinación*, aceptó haber asistido al evento, manifestando que ello fue en horario inhábil, ya que el horario administrativo es de lunes a viernes de nueve a quince treinta horas, así mismo que acudió en su calidad de ciudadano y en ejercicio de su libertad de expresión y asociación en materia política, prueba a la que se le concede valor indiciario en términos de lo previsto en el artículo 18, párrafo segundo y 23, párrafo tercero de la *Ley de Medios*.

5

4.3. Acreditación del evento denunciado.

Este órgano jurisdiccional tiene por acreditada la existencia del evento proselitista realizado en la cabecera municipal de *Tlaltenango*. El evento mencionado fue el siguiente:

EVENTO	FECHA
Mitin realizado por el entonces candidato de la <i>Coalición</i> a la presidencia municipal de <i>Tlaltenango</i> el día ocho de junio del cursante en la Calle Matamoros, esquina con Calle Nicolás Bravo de dicho municipio y al que acudió el presidente municipal del mismo Ricardo Campos Jiménez.	Ocho de junio a las veinte horas. (viernes)

Lo anterior, según se advierte de los medios probatorios allegados por el *Denunciante*, a saber: la documental pública, consistente en acta de certificación de hechos realizada por la Secretaria Ejecutiva del Consejo Municipal Electoral de *Tlaltenango* en uso de su función de oficialía electoral,

en la que consta la realización de tal evento como acto proselitista organizado por la *Coalición* en el horario y lugar indicado anteriormente, prueba que adquiere valor probatorio pleno según lo previsto en el los artículos 18, párrafo primero, fracción I, 23, párrafo segundo de *La Ley de Medios*.

No obstante se tenga acreditada la asistencia del indicado servidor público en el evento proselitista, de las pruebas que obran en autos no es factible advertir ningún dato o indicio que nos permita determinar que el hoy denunciado haya realizado manifestación alguna o emitido mensajes en tal evento partidista.

4.4. Derecho de libertad de expresión y asociación de los servidores públicos.

Cabe precisar, en un primer momento, que los servidores públicos tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.⁴

6

En consonancia con lo anterior, el artículo 449, párrafo 1, inciso c), de la *LEGIPE*, relacionado con el 396, numeral uno, fracción III, de la *Ley Electoral*, señalan que el incumplimiento del citado principio establecido en el artículo 134, de la *Constitución Federal*, es cuando tal conducta afecte la equidad de la contienda entre los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales.

Ha sido criterio de la *Sala Superior* que para tener por actualizada la violación a lo preceptuado por el artículo 134, párrafo séptimo, de la *Constitución Federal*, es menester que se acredite plenamente el uso indebido de recursos públicos que puedan incidir en la contienda electoral o en la voluntad del ciudadano, a efecto de favorecer a un determinado candidato o partido político en el marco de un proceso electoral.⁵

Igualmente, el referido órgano jurisdiccional federal ha señalado en relación con la prohibición que los servidores públicos tienen de acudir a actos de carácter proselitista durante sus jornadas laborales, que el sólo hecho de que

⁴ Párrafo Séptimo, Artículo 134 de la *Constitución Federal*.

⁵ Criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-410/2012.

asistan a los eventos en **días hábiles constituye de sí una conducta contraria al principio de imparcialidad.**⁶

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que el derecho fundamental de libertad de expresión previsto en el artículo 6º, Constitucional, para efectos políticos se encuentra íntimamente vinculado con el derecho de asociación.⁷

Efectivamente, es a través del ejercicio de la libertad de expresión como los militantes de los partidos políticos tienen la posibilidad de generar, al interior del partido, un debate abierto de ideas que permitan el dinamismo y la participación de los afiliados en los asuntos de interés general, lo cual se extiende a las opiniones que se reproduzcan hacia el exterior del partido.

Sin embargo, el ejercicio de estos derechos no es absoluto, ya que encuentran límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona. Las limitaciones a dichos derechos deben encontrarse previstas en la legislación y ser propias de una sociedad democrática, esto es, necesarias para permitir el desarrollo social, político y económico del pueblo, así como de la propia persona.

Al efecto debe tenerse en cuenta que tanto el derecho a la libertad de expresión, como el de asociación, tienen un papel relevante dentro de una democracia, como lo ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuando al respecto ha indicado que la libertad de expresión es condición indispensable para que los partidos políticos y en general quienes deseen influir sobre la colectividad puedan desarrollarse plenamente.

Sobre ello, la *Sala Superior* ha sostenido que si bien los servidores públicos, cuyos cargos son de elección popular, tienen derecho a participar en la vida política (interna y externa) de sus respectivos partidos políticos, pero su actuación debe guiarse bajo los límites permitidos en la *Constitución Federal* y la legislación aplicable, con el objeto de que no implique un abuso en el desempeño de sus funciones como servidor público.⁸

⁶ Criterio establecido, entre otras, en las sentencias recaídas en los recursos de apelación números SUP-RAP-147/2011, SUP-RAP-67/2014 y acumulados, así como SUP-RAP-52/2014 y SUP-RAP-54/2014.

⁷ Véase el artículo 9º de la *Constitución Federal*.

⁸ Criterio establecido por la Sala Superior al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-4/2014 y SUP-RAP-52/2014 y acumulados.

En esa tesitura, se tiene que en ejercicio de sus derechos de libertad de expresión y asociación en materia política, los servidores públicos tienen derecho de asistir en días inhábiles a eventos de carácter proselitista, a efecto de apoyar a determinado partido político, precandidato o candidato, siempre que ello no implique un uso indebido de recursos del Estado.⁹

5. Existencia de infracción a la normatividad electoral por parte de Ricardo Campos Jiménez, en su calidad de servidor público, al haber asistido a un acto proselitista en día hábil.

Partiendo de lo anteriormente expuesto, se tiene que el hoy *Denunciado* acudió a un evento partidista en día hábil, lo cual es contrario a los criterios que ha tomado tanto la *Sala Superior* como la ley en la materia, por tanto al encontrarse en un supuesto diferente al que permite a funcionario públicos asistir a eventos proselitistas en días inhábiles, se determina que al haber acontecido lo contrario, la asistencia del presidente municipal de *Tlaltenango*, no fue en uso de la libertad de expresión ya que el mismo se encontraba en pleno ejercicio de sus funciones.

8

Este Tribunal estima que se acredita la existencia de la conducta antijurídica que se atribuye a Ricardo Campos Jiménez, presidente municipal del ayuntamiento de Tlaltenango, Zacatecas, por su asistencia al evento proselitista del entonces candidato de la coalición a presidente municipal de esa demarcación, el cual fue realizado el día viernes ocho de junio del año en curso, día hábil.

Lo anterior es así, pues tal asistencia vulnera el principio de imparcialidad, toda vez que aconteció en día laborable ya que fue viernes, y pese a que no obra en el expediente probanza alguna de la cual se advierta, así sea de manera indiciaria que haya emitido pronunciamiento o mensaje alguno, como tampoco indicios que hagan presumible el uso indebido de recursos públicos, su presencia en el evento fue en día que se considera hábil, cuestión que se encuentra prohibida por la ley de la materia.

En primer lugar, con el reconocimiento del *Denunciado* se tuvo acreditada su presencia en el citado evento proselitista; ahora bien tal reconocimiento por sí

⁹ Véase la jurisprudencia número 14/2012, de rubro: "ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY".

solo no constituye el despliegue de una conducta contraria al principio de imparcialidad, pero aunado a que el evento ocurrió en día hábil, no entra en la premisa de que al hacer acto de presencia en eventos políticos en días inhábiles está permitido para los servidores públicos en respeto irrestricto a sus derechos de libertad de expresión y asociación, dado que aun y cuando ostenten la calidad de servidores públicos, la normativa los posibilita para que puedan ejercer dichos derechos ciudadanos, siempre que ello no implique el uso indebido de recursos públicos.

Por tanto, la prohibición a los servidores públicos de hacer acto de presencia en eventos proselitistas se ha establecido para los días hábiles¹⁰, puesto que ello podría generar, en determinadas circunstancias, que pudiera incidirse en el proceso electoral pues, acorde con lo previsto en el artículo 134 de la *Constitución Federal*, los servidores públicos tienen la obligación de respetar el deber de imparcialidad, lo que implica no distraer hacia campañas políticas los recursos que tienen bajo su responsabilidad, y apegar su conducta a los principios rectores de la materia electoral, particularmente para no afectar la equidad en la contienda.

Esto es, si bien todos los integrantes del Estado democrático de Derecho tienen el deber de observar el sistema normativo vigente, la norma constitucional pone especial énfasis en los depositarios de funciones públicas, pues adquieren, con la posesión de su encargo, la responsabilidad de conducir su actividad con total apego a la Constitución y las leyes.

Así, se previó que todo servidor público tiene la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad en la competencia entre los partidos políticos.

La esencia de la prohibición constitucional y legal en realidad radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos, ni los servidores públicos aprovechen la posición en que se encuentran para que hagan promoción para sí o de un tercero, que pueda afectar la contienda electoral.

Si bien el aludido precepto constitucional hace referencia a que los recursos públicos sean utilizados sin influir en la contienda electoral, también es posible

¹⁰Criterio establecido por la *Sala Superior al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado como SUP-REP-379/2015*, de la ejecutoria emitida en dicho medio de impugnación, derivó la tesis L/2015, de rubro. ACTOS PROSELITISTAS. LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEBEN ABSTENERSE DE ACUDIR A ELLOS EN DÍAS HÁBILES.

advertir la exigencia que se dé una actuación imparcial de los servidores públicos, con el objeto de que ningún partido, candidato o coalición obtenga algún beneficio que pueda afectar el equilibrio que debe imperar en una contienda electoral.

En el caso concreto, el hecho que el servidor público denunciado haya asistido el día viernes ocho de junio, en la cabecera municipal de Tlaltenango, Zacatecas, a un evento proselitista del candidato de la *Coalición* a presidente municipal, es decir, en día que está considerado como hábil por la ley ¹¹, aunque el manifiesto del mismo es que ocurrió fuera del horario de labores administrativas¹² se considera una infracción al principio de imparcialidad, ya que, los servidores públicos, que por su naturaleza deban realizar actividades permanentes en el desempeño del cargo, sólo podrán asistir a eventos proselitistas en días inhábiles.

10

A criterio de este Tribunal, el Presidente Municipal, dada la naturaleza del cargo, realiza actividades permanentes, por ende, tiene restringida la posibilidad de acudir a eventos proselitistas en días hábiles.

En efecto, al Presidente Municipal, como órgano ejecutivo y político del ayuntamiento, le corresponde representarlo política y jurídicamente, así como dirigir el funcionamiento de la administración pública municipal.¹³

Dicha particularidad permite concluir que, por regla general, durante el período para el que son electos, los presidentes municipales tienen la calidad y responsabilidad de la función pública, por el cargo y actividad que desempeñan, como titulares del máximo órgano de gobierno a nivel municipal y únicamente, como asueto, cuentan con los días inhábiles previstos normativamente, dentro de los cuales, sí podrán acudir a eventos proselitistas,

¹¹ Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas.

Artículo 181[...] Son días hábiles todos los del año, con excepción de los sábados y domingos, los de descanso obligatorio, los festivos que señale el calendario oficial y aquellos en los que el Tribunal suspenda sus labores.

¹² Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas

Artículo 182. Son horas hábiles las comprendidas entre las siete y las diecinueve horas, salvo el procedimiento de huelga, en que todos los días y horas son hábiles.

¹³Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas.

Artículo 2, Para los efectos de esta ley se entenderá por [...] fracción X. Presidente Municipal: a la presidenta o presidente integrante del Ayuntamiento, responsable de la ejecución de las determinaciones, disposiciones y acuerdos del Ayuntamiento y quien tiene la representación administrativa y en algunos casos la jurídica [...], y 80 de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas.

se insiste, con la limitante de no hacer uso de recursos públicos ni expresiones que coaccionen al electorado, pues aun en esa hipótesis, conserva la calidad de servidor público al servicio de la función.

Estimar lo contrario implicaría partir de la base de que, cuando una persona es electa para un cargo público, ordinariamente está fuera del horario de responsabilidad, como si la regla general consistiera en que todos los días y horas son inhábiles y que únicamente se habilitaran aquellos en los que se agenda alguna actividad específica de su función, lo cual, resultaría evidentemente contrario a la representación popular que buscó, así como a la responsabilidad correlativa¹⁴.

En ese contexto, el Presidente Municipal es un funcionario público electo popularmente como integrante y titular del órgano colegiado máximo de decisión en el municipio, y su función fundamental es participar en la toma de decisiones de la administración pública municipal, de manera que no existe base para entender que se encuentra bajo un régimen de un horario en días hábiles, ordinaria y propiamente dicho, dada la naturaleza de su encargo

11

Además, conforme con las atribuciones y obligaciones de los ayuntamientos, el trabajo del Presidente Municipal abarca más allá de las facultades que tiene asignadas, desde el punto de vista de servidor público en lo individual, porque debe estar dispuesto para intervenir en las decisiones que, en forma colegiada, competen al cabildo.

Por cuanto al tema del horario se refiere, es importante destacar que, al momento de contestar la denuncia respectiva, el Presidente Municipal en modo alguno esgrimió razonamientos que justificarán, en todo caso, que se encuentra sujeto a un horario de labores específico o que el día en que se efectuó el evento estaba clasificado como inhábil de acuerdo a la normativa que rige las funciones del Ayuntamiento de *Tlaltenango*.

No obsta a lo aquí expuesto, el hecho que los artículos 182 de la de la *Ley del Servicio*, contemple como horas hábiles para la práctica de actuaciones de la administración pública, las comprendidas entre las siete y las diecinueve horas, ya que el horario regulado por dicho ordenamiento es para el despacho

¹⁴ Criterio establecido por la Sala Superior al resolver recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado como SUP-REP-378/2015

de los servicios prestados por el Ayuntamiento a la ciudadanía y no como un referente de la jornada laboral del Presidente Municipal.

En consecuencia, como se ha expuesto y de acuerdo a la línea jurisprudencial dictada por la *Sala Superior*, se llega a la conclusión que **los servidores públicos que desempeñan un cargo de forma permanente**, como es el caso del Presidente Municipal de Tlaltenango, **tienen prohibido asistir en días hábiles a eventos proselitistas, con independencia del horario.**

En relación a las imputaciones por parte del *Denunciante* sobre la participación de otros miembros del Ayuntamiento en el evento proselitista, cabe decir que al respecto no obra en autos la identificación plena de los mismos así como tampoco la acreditación de su asistencia y participación en el acto proselitista.

En el caso se tiene acreditada la asistencia de Ricardo Campos Jiménez, en día hábil (ocho de junio de dos mil dieciocho), al evento proselitista realizado por el candidato a presidente municipal de *Tlaltenango* por la *Coalición*, dado que, como se expuso, dicho día no está contemplado en el artículo 181 de la Ley del servicio Civil del Estado de Zacatecas como inhábil.

12

Por otra parte, se encuentra demostrado que el evento al que asistió el entonces Presidente Municipal en un día laborable, **fue de carácter proselitista**, pues al tratarse de una reunión organizada por la *Coalición* durante el periodo de campañas, se advierte que fue con el fin de dar a conocer al candidato municipal ante el electorado.

Por tanto, es posible concluir en el caso que nos ocupa, que la sola presencia del servidor público en el evento configuró la infracción al principio de imparcialidad, porque acorde con la naturaleza de su encargo, únicamente tiene como asueto los días que expresamente establezca la ley o los que por acuerdo del máximo órgano colegiado del Ayuntamiento, se declaren como tales.

Finalmente este Tribunal determina con base en los criterios tomados por la *Sala Superior* el uso indebido de recursos públicos también implica que los servidores públicos pudiesen incidir de manera indebida en la contienda electoral y en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a un determinado candidato o partidos políticos dentro de un proceso electoral a

partir de su presencia en actos proselitistas en días hábiles, es decir, se equipara la presencia de un servidor público en día hábil en un evento proselitista con el uso indebido de recursos públicos debido a la naturaleza de su función¹⁵

En consecuencia, se acredita la infracción imputada a Ricardo Campos Jiménez, presidente del ayuntamiento de *Tlaltenango*, respecto a la vulneración al principio de imparcialidad y equidad en la contienda. Por tanto, dicho funcionario público es responsable de la conducta denunciada.

6. Vista a la autoridad competente.

En esa tesitura una vez que se tuvo por acreditada la presencia en un día hábil del Presidente Municipal a dicho evento, se determina existente la infracción analizada. Por lo cual se procede a determinar quién es la autoridad competente para imponer la sanción respectiva.

Para tal efecto, debe tenerse en cuenta que de la interpretación sistemática y funcional de lo previsto en el artículo 147¹⁶ de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, en relación con lo dispuesto en el artículo 403¹⁷ de la *Ley Electoral*, y los artículos 4 fracción I, 6 fracciones VI, XVII, y 13, fracción III¹⁸ de la Ley de Responsabilidades de los Servidores

13

¹⁵Criterio sostenido por la Sala Superior en el recurso de apelación identificado como SUP-RAP-52/2014 y acumulados, así como el criterio sostenido por la misma en el juicio de revisión constitucional SUP-JRC-13/2018.

¹⁶ Para los efectos de las responsabilidades a que se refiere este Título, se reputará como servidores públicos a los representantes de elección popular estatales y municipales; a los miembros del Poder Judicial del Estado; a los funcionarios y empleados de los Poderes Legislativo y Ejecutivo; a los Magistrados de otros Tribunales, a los integrantes del Instituto Estatal Electoral y, en general, a toda persona que desempeñe algún empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza al servicio de la Administración Pública centralizada y paraestatal, municipal y paramunicipal, así como de los organismos públicos autónomos, quienes serán responsables de los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus funciones.

¹⁷ Artículo 403. Cuando las autoridades estatales o municipales cometan una infracción prevista en esta Ley, incumplan los mandatos de la autoridad electoral, no proporcionen en tiempo y forma la información que les sea solicitada, o no presten el auxilio y colaboración que les esa requerida por los órganos del Instituto, se dará vista al superior jerárquico y, en su caso, presentará la queja ante la autoridad competente por hechos que pudieran constituir responsabilidades administrativas o las denuncias y querellas ante el Agente del Ministerio Público que deba conocer de ellas, a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables

¹⁸ Artículo 4, fracción VI. Las autoridades facultadas para aplicar la presente Ley, en el ámbito de sus respectivas competencias, son: I. La Legislatura

Artículo 6. Son obligaciones que deben observar los servidores públicos, las siguientes:[...]fracciones VI. Formular y ejecutar con apego a la Ley, los planes, programas y presupuestos, así como la administración de fondos públicos [...], XVII. Administrar con honradez y sin desviaciones los recursos y fondos públicos de que pueda disponer [...]

Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas se concluye que **la Legislatura del Estado de Zacatecas es la autoridad competente para sancionar al Presidente Municipal al ser éste su superior jerárquico**, por haber vulnerado los principios de imparcialidad y equidad en la contienda.

En ese tenor, este Tribunal sólo se encuentra facultado para que una vez conocida la vulneración en que incurrió el servidor público, integre el expediente respectivo para ser remitido a la autoridad competente, conforme con la interpretación referida.

De ahí que, la Legislatura del Estado, deberá imponer la sanción que estime procedente a Ricardo Campos Jiménez, Presidente Municipal de Tlaltenango, Zacatecas, independientemente de que el infractor se encuentre o no laborando en el referido Ayuntamiento, pues la consecuencia [sanción] de la responsabilidad administrativa en la que incurrió, no puede evadirse por ese hecho.

14 Ello, porque estimar lo contrario implicaría llegar al extremo de que, cualquier servidor público contra el cual se haya instaurado un procedimiento sancionador por el indebido ejercicio de sus funciones, deje el cargo que ocupa en el servicio público, con la única finalidad de evadir la sanción que se pudiera imponer.

7. RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Se declara la **existencia** de la infracción a la normativa electoral por parte de Ricardo Campos Jiménez, Presidente Municipal de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, por su asistencia a actos proselitistas en día hábil, en los términos precisados en la presente ejecutoria.

SEGUNDO. Se **ordena dar vista** a la Legislatura del Estado, con motivo de la responsabilidad de dicho Presidente Municipal; con la copia certificada de la presente resolución, así como de las constancias que integran el expediente

Artículo 13. Serán competentes para instaurar en contra de servidores públicos, según corresponda, alguno de los siguientes procedimientos: [...]; III. Responsabilidad administrativa, en contra de diputados, y servidores públicos de la Legislatura; presidentes, síndicos y regidores municipales, el cual se sustanciará por conducto de la Legislatura [...]

en que se actúa, para que en el ámbito de sus atribuciones proceda conforme a Derecho.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por **unanimidad** de votos de los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADA

**JUAN DE JESÚS ALVARADO
SÁNCHEZ**

HILDA LORENA ANAYA ÁLVAREZ

15

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**NORMA ANGÉLICA
CONTRERAS MAGADÁN**

JOSÉ ANTONIO RINCÓN GONZÁLEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ROCÍO POSADAS RAMÍREZ